Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500071801**

20165500071801

Bogotá, **02/02/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 17 No. 137C - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1962** de **20/01/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

1962

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001962 **del** 20 ENE 2016

Por la cual se abre investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8002095761.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y Decreto 173 de 2001 .

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta Superintendencia, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 272138 de fecha 22 de octubre de 2013, impuesto al vehículo identificado con placa SKG-899, el cual transportaba carga para la empresa CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T 8002095761, presuntamente por exceder los límites de peso establecidos en la normatividad, y conforme a los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe único de Infracciones al Transporte que se enuncian en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 que indica:

> ***"Artículo 46**. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***(...) d)** En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Decreto 173 de 2001,*"Por el cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga."*

Resolución 10800 de Diciembre 12 de 2003, artículo 1° Cód. 560: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004, "*Por la cual se adoptan los limites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional."*

Resolución 1782 de 08 de Mayo de 2009, *"Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."*

PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte No. 272138 DE 22 de octubre de 2013.
Tiquete de Báscula No.000695 del 22 de octubre de 2013 expedido por Estación de Pesaje Báscula el Corzo.

Teniendo como soporte el Informe de Infracción al Transporte señalado, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo:

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO ÚNICO: La empresa de transporte público terrestre automotor CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 8002095761, presuntamente transgredió lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011, en concordancia con lo normado en el código 560del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003; por cuanto el vehículo de placa SKG-899, excedió el peso máximo permitido, según el material probatorio allegado al presente procedimiento.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, es por eso que ante la presunta violación a la norma mencionada, esta Superintendencia procederá a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa antes mencionada con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> ***"Artículo 46.****-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***a.*** *(...);*
>
> ***Parágrafo.****-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> ***a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;***
> ***b.*** *(...)"*

En mérito de lo expuesto, ésta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8002095761, por la presunta transgresión de lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el código de Infracción 560 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. 8002095761, con domicilio en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA, en la **CLL 17 NO. 137 C - 62, Correo electrónico** caravanerosdecolombia@yahoo.es o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de días DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracciones de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los

001962 20 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández
Revisó. **Cordinador Grupo IUIT**
C:\Usersjennyhernandez\Desktop\APERTURA COD 560.docx

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 272138

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES			
13	01	02	03	04
DIA	05	06	07	08
22	09	X	11	12

HORA									MINUTOS	
00	01	02	03	04	05	06	07		00	10
08	09	10	11	12	13	14	15		20	X
X	17	18	19	20	21	22	23		40	50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

POLICIA DE CARRETERAS

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

BOGOTA LOS ALPES KM 17+930 BASCULA Calzo.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	X	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	X	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	X	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	6	7	8	X
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

BOGOTA

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	X	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	X	7	8	9
X	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	X
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

DISTRIBUIDORA LA TEJUELA

NIT 8300734583

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

95179466

LICENCIA DE CONDUCCION

11001-7578078.C

EXPEDIDA

VENCE 04-03-2014

NOMBRES Y APELLIDOS

DIONICIO CACERES CORDOBA.

DIRECCION

AV AMELICAS 50-15

TELEFONO 2600354.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

CAMANELOS

12. LICENCIA DE TRANSITO

10003072806

13. TARJETA DE OPERACION

RADIO DE ACCION N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

GIOVANNY TELLES SANABRIA

PLACA No 087464

ENTIDAD

SETRA-DECUN

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR O OMITIR ALGO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

SOBRE PESO DE YO LO SEGUN TIQUETE NO 000095 TRANSOLTA GASOLINA ENTREGA BIOMAX NO GUIA 305 6034822-1 100 PLANILLA TRANSBORO

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPER INTENDENCIA DE PUERTOS & TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

BAJO GRAVAMEN DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

95179466

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No 013900 DEL 12 DICIEMBRE DE 2003

[illegible] Transporte de que trata el artículo 54 de [illegible] 3366 del 21 de noviembre de 2003

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

[illegible] por los Decretos 2051 y 3366 de 2003 y

CONSIDERANDO

[illegible]

RESUELVE

[illegible] de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE [illegible]

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

[illegible]

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

[illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal
507 No mantener actualizada la relación [illegible]
508 No suministrar la información que [illegible]
509 Permitir la operación de los vehículos [illegible] según la modalidad de servicio
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación [illegible]
511 No expedir a los propietarios de los vehículos [illegible] conceptos derivados del Contrato de Vinculación
512 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional [illegible] funcionamiento
513 Prestar el servicio de transporte escolar sin [illegible]
514 No garantizar, obtener y suministrar [illegible]

[illegible]

531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio
532 Expedir Extracto del Contrato sin la existencia real de los mismos
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación [illegible] Nacional para esta modalidad de servicio

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos
536 No verificar que el sistema de comunicaciones bidireccional del vehículo se encuentra en perfecto estado de funcionamiento
537 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula
538 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato [illegible] diligenciado por la empresa [illegible]

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No reportar ante la autoridad [illegible] los cambios de domicilio
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad [illegible]
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento
546 No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que ampare los riesgos inherentes [illegible]

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal
553 No suministrar la información que legalmente se haya solicitado y que no repose en los archivos de la entidad [illegible]
554 Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el artículo 994 del Código de Comercio [illegible] vehículo que efectúa la movilización de las mercancías
560 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado [illegible] correspondiente
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente
562 No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios
563 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el [illegible] Nacional para esta modalidad de servicio en el caso de que los equipos no sean vinculados transitoriamente

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener en el vehículo los dispositivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos [illegible] peligrosas o restringidas
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga con empresas de transporte no habilitadas [illegible] directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular [illegible] 2044 del 30 de septiembre de 1988

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas [illegible] autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido multada [illegible] dentro de un mismo año calendario en que se inicie la investigación [illegible] de la medida
578 No cumplir con la obligación de acreditar dentro de la oportunidad señalada, las condiciones [illegible] seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término no inferior a tres meses [illegible] le conceda para subsanar las deficiencias presentadas
580 De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados
581 La persona jurídica titular de la empresa de transporte consuma cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos
582 Alterar el servicio como elemento componente de un proceso relacionado con el establecimiento de tarifas [illegible] Público
583 Hay reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas o en la prestación de [illegible] de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal [illegible] del artículo 49 de la Ley 336 de 1996
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decrete la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso [illegible] en dos oportunidades

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente
586 Cuando el equipo se encuentre prestando el servicio a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia [illegible] cancelada, salvo las excepciones establecidas en las disposiciones respectivas
587 Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo [illegible] certifica los hechos
588 Por orden de autoridad judicial
589 Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación
590 Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio [illegible] vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo [illegible] contraviniendo las condiciones inicialmente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez por el término de [illegible] por segunda vez 30 días, y por tercera vez 40 días y si hubiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de [illegible] salarios mínimos mensuales legales vigentes
591 Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo ponerse [illegible] las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte ilegal de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá [illegible] disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su devolución. La inmovilización [illegible] que determine la Autoridad Judicial Competente

ARTICULO SEGUNDO.- ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor [illegible] la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGIAS. Las Entidades de Control podrán implementar [illegible] de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que [illegible] adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- ELABORACION. Los Agentes de Control [illegible] Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en el [illegible] artículo primero de la presente resolución [illegible]

ARTICULO QUINTO.- APLICACION. El formato de que trata la presente resolución deberá ponerse en aplicación a partir de [illegible] 2004

ARTICULO SEXTO.- DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones [illegible] Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No 1??? de [illegible]

Rad No 2013-560-062146-2
Asunto IUIT ORIGINAL No 272138 DE 22-10-2013, PLACAS SKG
Usuario Radicador KARENBERRATO --Fecha Radicado 28/10/2013 10:47:19
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA -- Remitente (EMP) DEPARTAMENTO DE POLI
Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
Calle 63 Nro. 9A- 45 Bogotá D.C., 3526700

ESTACION DE PESAJE

BASCULA EL CORZO

KM.17+930

Pesaje #: 010695

Fecha: 22/10/2013

Hora: 16:22:54

Peso Maximo: 28700

Peso registrado: 2974

Sobrepeso: 40

Placa: SK9899

Empresa: CARAVANEROS DE COL.

Designación: 3

CARROCERIA : TANQUE/BLANCO

TIPO CARGA :

ACREDITADO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA
Res.No. 64651 de Diciembre 15 de 2009

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN
Certificate of Calibration

Número: CLGR-1002
Number

LABORATORIO : Laboratory	**VANSOLIX S.A. Laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas**	
DIRECCIÓN : Adress	**Calle 23 No. 116-31** **Bogotá D. C.**	**TEL : 4222300**

SOLICITANTE Customer	:	***CONCESIONES CCFC S.A.*** KM 17 + 930 Via Madrid - Facatativa
INSTRUMENTO Apparathus	:	BASCULA DIGITAL CAMIONERA
FABRICANTE Manufacturer	:	METTLER TOLEDO
MODELO Model	:	IND 780
NÚMERO DE SERIE Serial Number	:	56566059-5ME
CÓDIGO INTERNO Internal Code	:	NO PORTA

FECHA DE CALIBRACIÓN : 2013-06-05
Date of Calibration

NÚMERO DE PÁGINAS DEL CERTIFICADO INCLUYENDO ANEXOS : Siete (7)
Number of pages of this certificate and Documents Attached

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas. No podrá ser reproducido parcialmente, excepto cuando se haya obtenido previamente permiso del laboratorio que lo emite.

This certificate is an accurated record of the results of measurements performed. This certificate may not be partially reproduced, except whit the prior written permission of the issuuing laboratory.

Registro Mercantil

[illegible] la cámara de comercio y es de tipo informativo.

[illegible] Social	CARAVANEROS DE COLOMBIA LIMITADA - EN LIQUIDACION
[illegible] de Comercio	BOGOTA
[illegible] de Matrícula	0000568091
Identificación	NIT 800209576 - 1
[illegible]	2013
Fecha de Matrícula	19931005
Fecha de Vigencia	20130901
[illegible] de la matrícula	ACTIVA
[illegible] Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL
Total Activos	120000000,00
[illegible] Pérdida Neta	132096610,00
Ingresos Operacionales	275923000,00
[illegible]	0,00
[illegible]	No

Actividades Económicas

[illegible] Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

[illegible] Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
[illegible] Comercial	CLL 17 NO. 137 C - 62
[illegible] Comercial	5485548
[illegible] [illegible]	BOGOTA D.C. / BOGOTA
[illegible] Fiscal	CLL 17 NO. 137 C - 62
[illegible] Fiscal	5485548
[illegible] Electrónico	caravanerosdecolombia@yahoo.es

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM	RUP	ESAL	RNT
		CARGA LIBRE 2555555	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 20/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500036811**

20165500036811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 17 No. 137C - 62
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1962 de 20/01/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 1816.odt
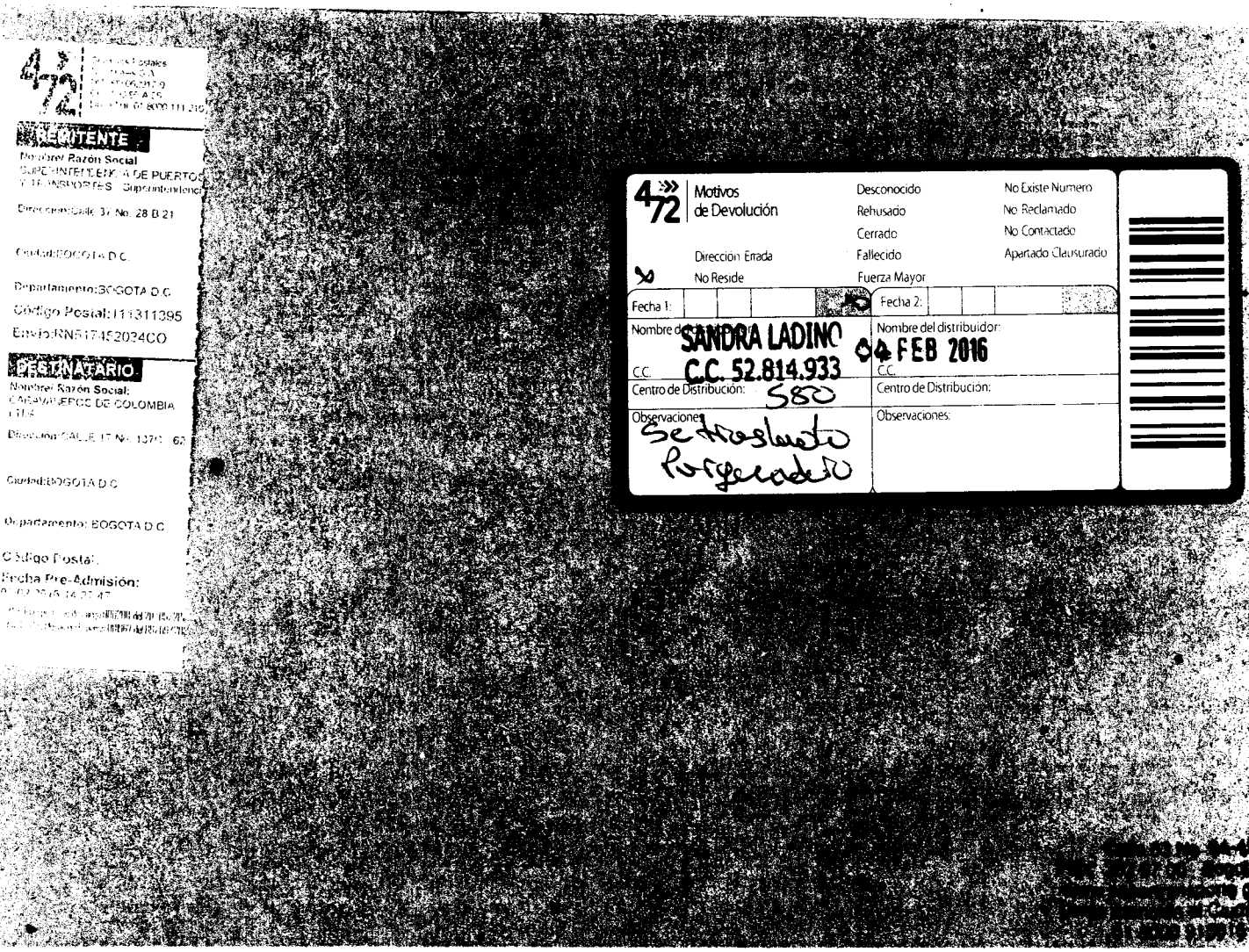
Representante Legal y/o Apoderado
CARAVANEROS DE COLOMBIA LTDA
CALLE 17 No. 137C - 62
BOGOTA - D.C.